

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSEAN X. GÓMEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900791

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Núm.

GMA296-303-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Josean X. Gómez González (en adelante, Gómez González) mediante este recurso de revisión administrativa, presentado el 18 de diciembre de 2019.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *desestimamos* el recurso de epígrafe.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los incidentes procesales relevantes a esta controversia iniciaron el 23 de mayo de 2019, cuando efectuó un registro rutinario en la celda 221, donde reside el promovente, Gómez González. Seguidamente, el confinado presentó un recurso de revisión administrativa y alegó que, durante el registro, el oficial a cargo no utilizó guantes y que no había presente un sargento. Presentado el recurso, se investigaron los hechos y el teniente investigador concluyó que el confinado se había resistido al registro. Inconforme con esa determinación, el confinado presentó una

Solicitud de Reconsideración el 4 de noviembre de 2019, que fue declarada sin lugar el 15 de noviembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, acudió ante nuestra consideración y aunque no hizo ningún señalamiento de error claramente, alegó que la investigación de su querrela no fue imparcial y negó haberse resistido al registro.

El 17 de enero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Departamento de Corrección a facilitar el proceso de acreditar la indigencia del recurrente, de modo que pudiéramos autorizar la litigación *in forma pauperis*. El 31 de enero de 2019, el Departamento de Corrección presentó lo solicitado a través del Procurador General.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* en la que declaramos ha lugar la solicitud de litigar *in forma pauperis* y ordenamos al recurrente a presentar los documentos que nos permitieran atender adecuadamente su solicitud. Además, se le apercibió que se desestimaría el recurso si no presentaba lo solicitado.

El 25 de febrero de 2020, el Procurador General compareció ante nos mediante una *Solicitud de desestimación*. En esta detalló que procedía la desestimación del recurso toda vez que el confinado no cumplió con la Regla 57, 58(B)(1) y 58(B)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-57. De otra parte, el Procuradora señaló que procedía la desestimación ya que el confinado incumplió con las disposiciones reglamentarias respecto al perfeccionamiento del recurso. Enfatizó que ello se incumplió incluso después de la *Orden* emitida por este tribunal el 6 de febrero de 2020.

En su solicitud, el Procurador detalló que el confinado no incluyó en su recurso, entre otras cosas, la solicitud original objeto de la controversia, orden, resolución o providencia administrativa

objeto del recurso y todo documento pertinente que pudiera poner en posición a este tribunal en posición de resolver.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2020, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término al Procurador para que presentara copia de la contestación de la *Respuesta a la Reconsideración* por haber identificado que la presentada por el confinado no contaba con la firma y fecha de notificación al confinado.

Así las cosas, estamos en posición de resolver.

II

La doctrina reiterada que las partes, incluidos los comparecientes *pro se*, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Véase, además, Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83; *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado:

En primer lugar, es necesario aclarar que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas reglas procesales. Al igual que en el pasado quisimos evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Los Tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1969). Véase, además, *Gran Vista v. Gutiérrez*, 170 DPR 174 (2007). Cónsono con ello, las cuestiones relativas a la

jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1950).

Aclarado lo anterior, es importante enfatizar que los escritos presentados ante este Tribunal de Apelaciones deben, entre otras, incluir una relación fiel y exacta de los hechos y esbozar los errores que a juicio de la parte recurrente cometió la agencia, incluir la determinación que se cuestiona, entre otros extremos. El recurrente en el caso de autos no señala los errores, tampoco los describe ni realiza la relación procesal clara del caso. Más aún, y de mucha importancia, omitió someternos copia de la resolución de Corrección y de otros escritos fundamentales para poder entender su solicitud, a pesar de que emitimos órdenes a esos efectos.

No estamos en posición de poder ejercer nuestra función revisora. Un análisis del escrito sometido por el confinado revela de manera clara que lo requerido está ausente en este recurso.

A tono con lo anterior, el recurso ante nuestra consideración adolece del cumplimiento con los requisitos procesales que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede su desestimación.

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRC sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la presencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya, S. E., V. A. C.*, 162 DPR 182 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647 (2003). No obstante, no podemos obviar por ello normas que rigen la presentación de ciertos recursos altamente privilegiados.

Lo anterior es cónsono con lo esbozado por el Tribunal Supremo en *Morán v. Martí*, *infra*:

La práctica apelativa requiere y ordena que se cumplan con los requisitos procesales que establecen las Reglas de Procedimiento civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones; lo que no ocurrió en este caso. Estos requisitos le imparten certeza y orden al proceso ante un foro apelativo; a la vez que facilitan la revisión del foro primario. No puede quedar al arbitrio de los litigantes, o de los distintos paneles del Tribunal de Apelaciones, determinar qué requisitos procesales se deben cumplir. Hace ya muchas décadas conminamos a la clase togada a cumplir con su obligación de tramitar correctamente los recursos apelativos.

Así en *Bonilla v. Echeandía*, 34 DPR 333, 334 (1925) dijimos: "cada vez se hace más necesario que los abogados presenten sus casos cumpliendo con las reglas de la corte ideadas por la más justa, clara, rápida y fácil resolución de los asuntos.

Si bien la Ley Núm. 201, *supra*, tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, ello no supo dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante el foro apelativo intermedio. *Moran v. Martí*, 165 DPR 356 (2005)

III

Por las razones antes esbozadas, se declara con lugar la solicitud de desestimación presentada por el Procurador y se *desestima* el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones